



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

CUARTA COMISION DE PRESUPUESTOS
MUNICIPALES.
CC. DIPUTADOS: ONESIMO MARISCALES DELGADILLO
CARLOS RUIZ LOVE
JESUS BUSTAMANTE MACHADO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los integrantes de la Comisión de Presupuestos Municipales que arriba se indica, se nos encomendó el estudio y dictamen de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos remitida por el Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2005.

Habiéndose recibido en tiempo y forma la iniciativa de Ley enviada por el Ayuntamiento, procedimos a revisarla, previendo ante todo que los ingresos por los distintos actos, generadores de los créditos fiscales, fuesen los considerados en la Ley de Hacienda Municipal.

Para la elaboración de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos que hoy se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, se tomaron en cuenta los montos estimados por los diversos conceptos de ingresos ordinarios que percibirá dicho Municipio; asimismo, para la estimación de los ingresos que por concepto de participaciones tendrá la Hacienda Pública Municipal, se tomaron en cuenta los factores de distribución y lo contemplado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, aprobados por esta Honorable Legislatura.

Los ingresos probables de la Administración Directa del Municipio para el año 2005, ascienden a la cantidad de \$218,394,050.00 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

El incremento que representa en relación al Presupuesto aprobado para el año 2004 es del 8.97%.

Por lo que en base a lo establecido en los Artículos 64, Fracción XXIV de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 61, Fracción IV, inciso A) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, nos permitimos proponer a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2005, la Hacienda Pública del Municipio de Guaymas, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º. - El presente capítulo tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora al Municipio.

Artículo 5º. - Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6º.- Toda promoción o trámite administrativo ante la Tesorería Municipal, deberá suscribirla directamente el sujeto pasivo o deudor del crédito fiscal y legitimarse plenamente para poder darle su curso, en ningún caso, se admitirá la



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

gestión de negocios. Quién a nombre de otro pretenda realizar la gestión, deberá primeramente acreditar debidamente su representación.

Artículo 7º. El Tesorero Municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar, entre los mínimos y máximos, en su caso, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes, tomando en consideración las circunstancias socioeconómicas del sujeto obligado y las condiciones del acto grabado.

Artículo 8º. La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por el cambio de bases o tasas.

Artículo 9º. Durante el ejercicio fiscal del año 2005, el Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, podrá aceptar la dación en pago de terrenos como pago a adeudos por concepto de impuesto predial, a solicitud expresa del deudor, y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen, las cuentas registren saldos con mas de dos años de vencimiento y no sean menores a mil veces el salario mínimo general diario vigente en el municipio, podrán aceptarse también terrenos susceptibles de aprovecharse para el desarrollo de infraestructura, equipamiento urbano o como áreas de protección ambiental. En todo caso, la operación deberá ser objeto de la aprobación técnica de Sindicatura Municipal. La Dirección de Catastro Municipal determinará el valor de los terrenos, en base a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aprobadas por el Honorable Congreso del Estado, y se recibirán al 80% del valor más bajo entre el valor catastral y el valor comercial. Si hubiere diferencia a favor del sujeto pasivo, ésta deberá aplicarse como pago anticipado de contribuciones futuras.

Artículo 10.- Las Responsabilidades pecuniarias que en su caso pudieran cuantificar el Organo de Control y Evaluación Gubernamental o la Contaduría Mayor de Hacienda, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, teniendo obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse sobre el Excedente del Límite Inferior		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	al Millar	
\$0,01	a \$38,000.00	\$44.26	0.0000	
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$44.26	2.2082	
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$128.16	2.2093	
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$279.29	2.2104	
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$534.63	2.5315	
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$995.21	2.6370	
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$1,694.31	2.6381	
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$2,627.11	2.6392	
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$3,746.38	2.6404	
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$4,922.40	2.6415	
\$2,316,072.01	En Adelante	\$5,942.06	2.6427	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble. Para que se considere predio edificado, el valor de la construcción deberá ser cuando menos el 25% del valor del terreno.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral				
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija		
\$0,01	a \$10,668.00	\$44.26	Cuota Mínima	
\$10,668.01	a \$13,020.00	4.1549	Al Millar	
\$13,020.01	En Adelante	5.3518	Al Millar	



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio se reducirán en un 45.1%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	T A R I F A Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.9351
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.6433
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.6356
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.6609
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.4916
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas ni agostaderos.	\$1,000.00	0.4211
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.2802
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.6241



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2560
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	\$8,000.00	1.6609
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	\$4,000.00	1.6595
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar.	\$2,000.00	2.4879
Litoral 1: Terrenos colindantes con el Golfo de California	\$40,000.00	0.9351

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral

Límite Inferior		Límite Superior		Cuota Fija
\$0.01	a	\$38,000.00	\$44.26	Cuota Mínima
\$38,000.01	a	\$101,250.00	1.949	Al Millar
\$101,250.01	a	\$202,500.00	2.008	Al Millar
\$202,500.01	a	\$506,250.00	2.065	Al Millar
\$506,250.01	a	\$1,012,500.00	2.347	Al Millar
\$1,012,500.01	a	\$1,518,750.00	2.724	Al Millar
\$1,518,750.01	a	\$2,025,000.00	2.934	Al Millar
\$2,025,000.01		En Adelante	3.170	Al Millar



En ningún caso el impuesto a que se refiere este artículo será menor a la cuota mínima de \$44.26 (Cuarenta y cuatro pesos 26/100 M.N.).

Artículo 12.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 13.- La Dirección de Catastro Municipal podrá considerar como valor catastral de un predio, aquel valor que se hubiere determinado como base para el pago de impuesto de alguna operación traslativa de dominio, realizada con el predio después del mes de diciembre de 2000, si ese valor se equipara mejor a su valor de mercado.

Artículo 14.- Para fomentar las actividades de urbanización, así como las que contribuyan al mejoramiento de la imagen urbana y del medio ambiente del municipio, y en general al mejor uso y aprovechamiento del suelo, en el caso de terrenos, al monto del impuesto determinado con la tasa general, se reducirá el 50%, en los casos siguientes:

I.- A los terrenos destinados para su venta, propiedad de fraccionadores o desarrolladores que cuenten con convenio de autorización, debidamente publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, conforme a la Ley 101 de Desarrollo Urbano del Estado, y que no hayan sido objeto de traslado de dominio.

II.- En el caso de terrenos urbanos colindantes a un predio edificado, cuando estén debidamente acondicionados y en uso, ambos sean propiedad del mismo contribuyente y se destinen efectivamente como accesorios del predio construido.

Las reducciones señaladas en las fracciones anteriores, se podrán aplicar solamente una por predio, una vez acreditados plenamente los requisitos que lo justifiquen, ante la Tesorería Municipal.

Artículo 15.- Como apoyo a grupos sociales marginados, se podrá aplicar el impuesto con las siguientes reducciones en forma adicional:

I.- Cuando el sujeto del impuesto predial, acredite su calidad de jubilado o pensionado, o ser viuda de alguno de los sujetos anteriores, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50% de conformidad a lo que establece el Artículo 53 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

II.- Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado, pero



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

demuestra fehacientemente ante la Tesorería Municipal una edad superior a los 60 años, o ser discapacitado, tendrá derecho a una reducción de 50%, cuando el valor catastral de la vivienda no exceda del monto equivalente a siete mil veces del salario mínimo general diario vigente en el municipio, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad inmueble suya o de su cónyuge.

Para otorgar la reducción en el impuesto a pensionados o jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a). El predio debe estar a su nombre o de su cónyuge
- b). Que se trate de la vivienda que habita
- c). Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado
- d). Presentar copia de su credencial de elector o acta de nacimiento en su caso
- e). Presentar copia del último talón de pago

Para otorgar la reducción en el impuesto a personas de 60 años de edad o mayores, viudas o discapacitados, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, acompañada de lo siguiente:

- a). Copia de identificación oficial con fotografía, firma y domicilio.
- b). Acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge, en caso de viudez.
- c). Constancia de discapacidad, en su caso; expedida por la institución competente.

Será potestad del Ayuntamiento, conceder descuento a las instituciones de asistencia social legalmente constituidas y registradas ante las autoridades competentes, hasta por el 50% del Impuesto Predial, de predios construidos en su propiedad, que se utilicen en forma permanente para el desarrollo de sus actividades sustantivas.

Artículo 16.- Las asociaciones religiosas constituidas en términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que acrediten fehacientemente esta circunstancia ante la Tesorería Municipal, podrán gozar de una reducción del 50% del impuesto predial correspondiente a los inmuebles construidos de su propiedad y registrados ante las autoridades competentes, que tengan destinados en forma permanente y se mantengan en uso, para sus actos de culto.

Artículo 17.- Cuando la Tesorería Municipal tengan duda de que algún inmueble cumpla con los supuestos para otorgar el beneficio de los descuentos señalados en párrafos anteriores, podrá solicitar al contribuyente la comprobación correspondiente con los elementos de convicción idóneos que consideren necesarios.

Los beneficiarios de descuentos en el impuesto predial deberán manifestar a las autoridades



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

municipales cualquier modificación de las circunstancias que fundamentaron los mismos.

La Tesorería Municipal dictará resolución nulificando el beneficio del descuento otorgado, a partir del momento en que hubiere desaparecido el fundamento del mismo y ordenará el cobro de los impuestos cuyo pago se hubiese omitido, en su caso, así como de las multas y accesorios que procedan.

Artículo 18.- El ayuntamiento reducirá el importe por concepto del impuesto predial del año 2005, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 15% de descuento si pagan durante el primer bimestre del año 2005, del 10% si pagan durante el segundo bimestre del año 2005 y del 5% si pagan durante el tercer bimestre del año 2005.

SECCION II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 19.- Por la adquisición de bienes inmuebles que consistan en suelo, construcciones o en suelo y las construcciones adheridas a este, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a los que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado, los adquirentes, en los términos que establece la misma Ley, pagarán una tasa del 2% sobre la base determinada conforme a su artículo 74.

Artículo 20.- Cuando se trate de adquisición de vivienda con valor no mayor de \$239,200.00 siempre que se trate de vivienda nueva y ni el adquirente ni su cónyuge tenga otra propiedad inmueble, se aplicará tasa cero.

Artículo 21.- Durante el año 2005, el Ayuntamiento de Guaymas aplicará el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles con las siguientes reducciones:

- I.- 50% Cuando se trate de adquisición de vivienda de interés social, cuyo valor este comprendido entre \$239,200.01 y \$397,280.00, siempre que se trate de vivienda nueva y ni el adquirente ni su cónyuge tengan otra propiedad inmueble.
- II.- 50% Cuando se trate de adquisición de terrenos para construir desarrollos habitacionales de vivienda progresiva y de interés social con valor de hasta \$239,200.00 en un plazo no mayor de dos años.



La Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance, que la propiedad objeto de un traslado de dominio y los adquirentes cumplan efectivamente los requisitos para la aplicación de las reducciones.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 22.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 23.- Son sujetos del impuesto quienes perciban los ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 24.- La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será el monto total de los ingresos obtenidos, por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas.

Artículo 25.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará conforme a las siguientes tasas:

- I.- Obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes. 8%
- II.- Juegos profesionales de béisbol, basquetbol, futbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares: 10%
- III.- Juegos amateurs de béisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares: 10%
- IV.- Corridas de toros, jaripeos, rodeos, charreadas y similares. 15%



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

- V.- Bailes y carnavales, variedades, ferias, posadas, kermeses y similares: 15%
- VI.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares: 15%
- VII.- Cualquier diversión o espectáculo público no comprendido en las fracciones que anteceden: 15%

Artículo 26.- La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto a fin de que puedan cubrirlo mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada y considerando al menos el 70% del aforo del local en que se realicen los eventos por la tasa del impuesto.

Artículo 27.- El pago de este impuesto, no exime a los contribuyentes de la obligación de tramitar y obtener previamente las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de la actividad o evento en particular.

Artículo 28.- Las personas físicas o morales que organicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán del 5% del boletaje vendido.
- II. Para los efectos de la aplicación de este capítulo, se considerarán eventos, espectáculos y diversiones públicas eventuales, aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad normal del lugar donde se presenten.

Artículo 29.- Durante el año 2005, el Ayuntamiento de Guaymas, por conducto de Tesorería Municipal, podrá reducir la tasa vigente para el cobro del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, en un 50% inclusive, cuando a su consideración los eventos de esta naturaleza fomenten el desarrollo de la cultura y el sano esparcimiento de la población ó cuando estos eventos sean organizados efectivamente por instituciones asistenciales oficiales debidamente constituidas y acreditadas ante las autoridades correspondientes y que realicen los eventos con el propósito de destinar la totalidad de las ganancias al logro de sus objetivos.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA HERMOSILLO

Artículo 30.- Para poder reducir la tasa por el cobro del impuesto en los casos señalados en el artículo anterior, el interesado deberá presentar, ante la Tesorería Municipal la solicitud del descuento antes del día de la realización del evento.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 31.- Las personas físicas o morales que realicen loterías, rifas o sorteos de cualquier clase autorizados legalmente, están obligados a dar aviso a la Tesorería Municipal sobre la realización del evento y cubrir el 5% sobre el valor de la emisión de boletos por este impuesto de conformidad a lo que establecen los Artículos 97 y 98 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 32.- El Ayuntamiento de Guaymas, conforme a lo establecido en el Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de impuestos adicionales los siguientes:

Table with 2 columns: Description of tax type and percentage rate.

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

50%, sobre la base determinada.

SECCION VI DEL IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

Artículo 33.- Están obligados al pago del impuesto a la prestación de servicios de hospedaje, las personas físicas y morales que presten servicios de hospedaje en el municipio de Guaymas Sonora.

Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casas rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados de hospedaje para fines turísticos.

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

Los contribuyentes trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado a las personas a quienes se preste el servicio de hospedaje.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas a quienes preste los servicios gravados, de un monto equivalente al impuesto establecido en este ordenamiento.

Artículo 34.- El impuesto a que se refiere este capítulo se causará al momento en que se perciban los valores correspondientes a las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipos, gastos, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, que deriven de la prestación de dicho servicio.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de éstos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Artículo 35.- Los contribuyentes calcularán el impuesto a la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa del 2% sobre el valor de las contraprestaciones que perciban por servicios de hospedaje y deberán pagarlo mediante declaración que presentarán en la forma oficial aprobada, ante la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, a más tardar



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

el día quince del mes siguiente a aquél en que se perciban dichas contraprestaciones.

En el caso de que un contribuyente cuente con dos o más inmuebles para servicios de hospedaje, deberá presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior respecto de cada uno de ellos, a excepción de los inmuebles colindantes, por los que se presentará una sola declaración.

Los contribuyentes del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón de contribuyentes o de suspensión temporal de actividades.

Artículo 36.- Los recursos captados por este concepto serán destinados de la siguiente manera:

10% del total de los recursos se destinarán para el Ayuntamiento de Guaymas, para ser aplicados por éste como y en los conceptos que mejor considere; por lo que respecta al 90% restante del total de los recursos, serán aportados por parte de este Ayuntamiento a un fideicomiso que para tal efecto se creará, en el cual, se tendrá como premisa, aplicar la totalidad de los recursos en los siguientes conceptos:

- a) Promoción, difusión y publicidad turística del municipio de Guaymas.
- b) Elaboración de estudios e investigaciones, estadísticas y estudios específicos de mercado, que permitan evaluar la imagen turística del Municipio de Guaymas y de las campañas de promoción y publicidad a implementarse.
- c) Canalizar recursos tanto al Comité Técnico Consultivo en materia turística de Guaymas San Carlos (fondo mixto), como al Consejo de Promoción Turística de México, lo anterior para en su oportunidad realizar campañas de promoción en conjunto y de esta forma multiplicar los recursos existentes.

Artículo 37.- Dentro de los primeros quince días naturales de cada mes, el hotelero tendrá la obligación de "enterar" el importe correspondiente por ese concepto a la Tesorería Municipal de Guaymas, para que ésta a su vez, dentro de los primeros 25 días naturales de cada mes, aporte el 90% de los ingresos recaudados por el hotelero al fideicomiso que administrará los recursos.

Con el fin de verificar el correcto cumplimiento del pago de este impuesto; Los contribuyentes deberán presentar ante la Tesorería Municipal de Guaymas, la declaración anual del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado del ejercicio 2004, a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la obligación de la presentación de la



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA HERMOSILLO

misma.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 38.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en dos localidades: Localidad Guaymas, Sonora, y Localidad San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora.

LOCALIDAD GUAYMAS, SONORA:

Artículo 39.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en la localidad del Municipio de Guaymas, Sonora, son las siguientes:

PARA USO DOMESTICO

Table with 4 columns: RANGOS DE CONSUMO, VALOR, and two columns for unit/notes. Rows include consumption ranges from 0 to 501 M3 with corresponding values and units like 'Cuota Mínima' and 'Por m3'.

PARA USO COMERCIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES PUBLICAS

RANGOS DE CONSUMO VALOR



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

0	Hasta 20 M3	\$127.01	Cuota Mínima
21	Hasta 30 M3	8.48	Por m3
31	Hasta 40 M3	9.05	Por m3
41	Hasta 70 M3	9.99	Por m3
71	Hasta 200 M3	14.50	Por m3
201	Hasta 500 M3	15.64	Por m3
501	En Adelante	15.64	Por m3

PARA USO INDUSTRIAL

RANGOS DE CONSUMO VALOR

0	Hasta 20 M3	\$132.53	Cuota Mínima
21	Hasta 30 M3	8.84	Por m3
31	Hasta 40 M3	9.44	Por m3
41	Hasta 70 M3	10.43	Por m3
71	Hasta 200 M3	15.13	Por m3
201	Hasta 500 M3	16.32	Por m3
501	En Adelante	16.32	Por m3

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de cuarenta (40) por ciento sobre las tarifas domesticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.), y
- 2.Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.), o
- 3.Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de la COAPAES.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por Estudio de Trabajo Social llevado a cabo por la Unidad Operativa correspondiente.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete (7) por ciento del padrón de la localidad de que se trate.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35 (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador se aplicaran de la siguiente manera:

a) Cambio de nombre	\$ 86.00
b) Cambio de toma	1,152.00
c) Carta de no adeudo	86.00
d) Reconexión de servicio	86.00 (normal)
e) Reconexión de servicio comercial	200.00 (troncal)

Artículo 40.- La unidad operativa Guaymas, Sonora podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 107 y 108 de la ley 104 de agua potable y alcantarillado para el Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales, como:

- a). El número de personas que se sirven de la toma, y
- b). La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

y se le deberá informar al usuario los cambios de rango de consumo fundamentando los motivos que lo originaron

Artículo 41.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.-La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

a).- Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$395.00 (trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.).

b).- Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$500.00 (quinientos pesos 00/100



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

m.n.).

c).- Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).

d).- Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: \$395.00 (trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.).

Artículo 42.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

a I).- Para fraccionamiento de viviendas de interés social: \$34,182.50 (treinta y cuatro mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 m.n.).

a II).- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para la los fraccionamientos de vivienda de interés social.

b).- Para fraccionamiento residencial: \$41,019.00 (cuarenta y un mil diecinueve pesos 00/100 m.n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

c).- Para fraccionamiento industrial y comercial: \$68,365.00 (sesenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

a I).- Para fraccionamiento de interés social: \$2.06 (dos pesos 06/100 m.n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

a II).- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.

b).- Para fraccionamiento residencial: \$3.27 (tres pesos 27/100 m.n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

c).- Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$4.31 (cuatro pesos 31/100 m.n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

a).- Agua potable: \$92,106.00 (noventa y dos mil ciento seis pesos 00/100 m.n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

b).- Alcantarillado: \$33,188.00 (treinta y tres mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

c).- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a y b.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 43.- Por el agua que se utilice en construcciones cuando se tome de la red y no haya medición, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$13.42 (trece pesos 42/100 m.n.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 44.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

I).- Tambo de 200 litros \$1.14

II).- Agua en garzas \$15.64 por cada m3.

Artículo 45.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente:

1.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, banderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) veces el salario mínimo diario vigente.

2.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles,



bares, revelado fotográfico y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) veces el salario mínimo diario vigente.

- 3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de (45) cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente.
- 4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboradoras de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación el importe por permiso serán de 75 (setenta y cinco) veces el salario mínimo diario vigente.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere el procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

Artículo 46.- A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente del 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de éste artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA HERMOSILLO

los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del 1ro. de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de éste artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a kg./m3. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m3 descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kg. por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kg de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en éste artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kg de contaminante que se utilizará para el calculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kgs. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este articulo, por la cuota en pesos por kg que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

Rango de Incumplimiento	Cuota en pesos por kilogramo			
	Pesos por contaminantes básico		Pesos por metales pesados y cianuros	
	1er. Sem.	2do. Sem.	1er. Sem.	2do. Sem.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

mayor de 0.00 y hasta 0.10	0.00	0.00	0.00	0.00
mayor de 0.10 y hasta 0.20	0.94	1.04	37.99	42.22
mayor de 0.20 y hasta 0.30	1.12	1.24	45.10	50.12
mayor de 0.30 y hasta 0.40	1.24	1.37	49.86	55.41
mayor de 0.40 y hasta 0.50	1.33	1.47	53.53	59.49
mayor de 0.50 y hasta 0.60	1.41	1.56	56.57	62.87
mayor de 0.60 y hasta 0.70	1.47	1.63	58.18	65.77
mayor de 0.70 y hasta 0.80	1.53	1.70	61.48	68.33
mayor de 0.80 y hasta 0.90	1.58	1.75	63.55	70.63
mayor de 0.90 y hasta 1.00	1.63	1.81	65.43	72.72
mayor de 1.00 y hasta 1.10	1.67	1.85	67.15	74.63
mayor de 1.10 y hasta 1.20	1.71	1.90	68.76	76.42
mayor de 1.20 y hasta 1.30	1.75	1.94	70.25	78.08
mayor de 1.30 y hasta 1.40	1.79	1.98	71.66	79.65
mayor de 1.40 y hasta 1.50	1.82	2.02	72.96	81.11
mayor de 1.50 y hasta 1.60	1.85	2.05	74.24	82.51
mayor de 1.60 y hasta 1.70	1.88	2.08	75.44	83.85
mayor de 1.70 y hasta 1.80	1.91	2.12	76.58	85.11
mayor de 1.80 y hasta 1.90	1.94	2.15	77.67	86.33
mayor de 1.90 y hasta 2.00	1.96	2.17	78.71	87.45
mayor de 2.00 y hasta 2.10	1.99	2.21	79.72	88.60
mayor de 2.10 y hasta 2.20	2.01	2.23	80.69	89.68
mayor de 2.20 y hasta 2.30	2.04	2.26	81.62	90.72
mayor de 2.30 y hasta 2.40	2.06	2.28	82.52	91.72
mayor de 2.40 y hasta 2.50	2.08	2.31	83.40	92.69
mayor de 2.50 y hasta 2.60	2.10	2.33	84.24	93.63
mayor de 2.60 y hasta 2.70	2.12	2.35	85.06	94.54
mayor de 2.70 y hasta 2.80	2.14	2.37	85.86	95.43
mayor de 2.80 y hasta 2.90	2.16	2.40	86.64	96.30
mayor de 2.90 y hasta 3.00	2.18	2.42	87.39	97.13
mayor de 3.00 y hasta 3.10	2.20	2.44	88.13	97.95
mayor de 3.10 y hasta 3.20	2.22	2.46	88.85	98.75
mayor de 3.20 y hasta 3.30	2.24	2.48	89.55	99.53
mayor de 3.30 y hasta 3.40	2.25	2.50	90.23	100.29
mayor de 3.40 y hasta 3.50	2.27	2.52	90.90	101.03
mayor de 3.50 y hasta 3.60	2.29	2.54	91.55	101.75
mayor de 3.60 y hasta 3.70	2.30	2.55	92.19	102.46
mayor de 3.70 y hasta 3.80	2.32	2.57	92.82	103.16
mayor de 3.80 y hasta 3.90	2.34	2.60	93.44	103.85
mayor de 3.90 y hasta 4.00	2.35	2.61	94.04	104.52
mayor de 4.00 y hasta 4.10	2.37	2.63	94.63	105.18



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

mayor de 4.10 y hasta 4.20	2.38	2.64	95.21	105.82
mayor de 4.20 y hasta 4.30	2.39	2.65	95.78	106.45
mayor de 4.30 y hasta 4.40	2.41	2.67	96.34	107.06
mayor de 4.40 y hasta 4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
mayor de 4.50 y hasta 4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
mayor de 4.60 y hasta 4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
mayor de 4.70 y hasta 4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
mayor de 4.80 y hasta 4.90	2.48	2.75	99.00	110.03
mayor de 4.90 y hasta 5.00	2.49	2.76	99.50	110.59
mayor de 5.00	2.50	2.77	100.00	111.15

Artículo 47.- Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagaran al organismo operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos de la superficie de los predios.

La cuota mínima señalada en el artículo 34, corresponderá a los predios con una superficie de hasta 250 m², pagando \$0.20 (veinte centavos) por cada m² de superficie que exceda los 250 m² y hasta 1000 m² y \$0.01 por cada m² excedente a dicha superficie.

Artículo 48.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por la unidad operativa correspondiente a la localidad de que se trate, en donde la COPAES preste los servicios.

Artículo 49.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la unidad operativa conforme al artículo 87 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 109 de la ley 104 de agua potable y alcantarillado del estado de sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación ó suspensión de la descarga de drenaje conforme al artículo 115 de la ley 104.

Artículo 50.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 51.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

alcantarillado, pagarán al organismo operador una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios.

Artículo 52.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango mas alto.

Artículo 53.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

Artículo 54.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 55.- El usuario doméstico que pague su recibo 10 días antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando este al corriente en sus pagos. El usuario doméstico que pague por anticipado sus consumo tendrá un descuento del 12% por año y 10% por seis meses.

Artículo 56.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa a la COAPAES, por conducto de su Dirección General en la ciudad de Hermosillo, en los términos de los convenios celebrados en su caso o que, en su caso, se celebren entre ambas.

Artículo 57.- Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la Infraestructura Hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el organismo operador. El incumplimiento de ésta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.



Artículo 58.- De conformidad con los artículos 75, 84 (h) de la ley 104 de agua potable y alcantarillado del Estado de Sonora.

- a) Los usuarios que por razones de compra-venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del organismo operador sea suficiente y pagar una cuota especial para servicio doméstico de tres salarios mínimos, y a los servicios no domésticos de ocho salarios mínimos vigentes en la zona correspondiente.
- b) En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo o no adeudo, el usuario pagará una cuota especial equivalente a tres salarios mínimos y solicitarlo con cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 59.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 110, incisos II, III, V, X, XV, XVI; para efectos de su regularización ante el organismo operador con relación a los artículos 71, 72, 73, 74, 75, éste podrá calcular presuntamente el consumo para el pago correspondiente conforme al artículo 108, incisos III, IV, V, y para tal efecto el organismo operador lo ejercerá en función de los artículos 109, 111, 114 y 115, de la ley 104 de agua potable y alcantarillado del Estado de Sonora.

Artículo 60.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualesquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 110, fracción XII, Artículo 111, 112 y 113 de la ley 104 de agua potable y alcantarillado del Estado de Sonora.

Artículo 61.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 84, incisos b, c, d, g, h, de la ley 104 de agua potable y alcantarillado del Estado de Sonora.

LOCALIDAD SAN CARLOS NUEVO GUAYMAS, SONORA:

Artículo 62.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en la localidad de **San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora**, son las siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA HERMOSILLO

Para Uso Doméstico

Rangos de Consumo

VALOR

0	Hasta 30 M3	\$ 163.42	Cuota Mínima
31	Hasta 40 M3	" 7.08	Por M3
41	Hasta 70 M3	" 10.52	"
71	Hasta 200 M3	" 13.23	"
201	Hasta 500 M3	" 16.24	"
501	En adelante	" 20.65	"

Para Uso No Doméstico

VALOR

0	Hasta 30 M3	\$ 220.12	Cuota Mínima
31	Hasta 40 M3	" 9.43	Por M3
41	Hasta 70 M3	" 10.54	"
71	Hasta 200 M3	" 11.99	"
201	Hasta 500 M3	" 12.65	"
501	En adelante	" 14.50	"

Tarifa Rural para los sectores correspondientes a la Unidad Operativa de San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora es de \$ 80.00 (Ochenta Pesos 00/100 M.N.) como cuota fija mensual aplicándose éste cobro solamente a los usuarios domésticos y quedando a criterio del Organismo la aplicación de la tarifa mínima general para aquéllos usuarios que hagan uso del agua en regadío de huertos a los cuáles se les instalará medidor para evitar el uso indiscriminado de agua potable.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35 (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

En caso de las aguas grises (entiéndase por éste concepto la mezcla de aguas negras tratadas con un porcentaje de agua clara) que se usan para el riego del campo de golf el costo por metro cúbico es de 5.00 (cinco pesos 00/100 m. n.), más iva.

Artículo 63.- La Unidad San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora, podrá determinar



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 107 y 108 de la Ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales, como:

- a). El número de personas que se sirven de la toma, y
- b). La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 64.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

a).- Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$994.00 (novecientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.).

b).- Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$1,367.00 (un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 m.n.).

c).- Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$700.00 (setecientos pesos 00/100 m.n.).

d).- Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.).

e).- En el caso de fraccionamiento Villa Hermosa y tratándose de baldíos, la tarifa por descarga de drenaje de 6 de diámetro se cobrará en \$ 4,520.00 (cuatro mil quinientos veinte pesos m. n.) al momento de contratar el servicio, cubriendo la cuota acordada por la obra de drenaje realizada en el fraccionamiento.

Artículo 65.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

a).- Para fraccionamiento de viviendas de interés social: \$31,075.00 (treinta y un mil setenta y cinco pesos 00/100 m.n.).



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

b).- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de viviendas de interés social

c).- Para fraccionamiento residencial: \$62,150.00 (sesenta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

d).- Para fraccionamiento industrial y comercial: \$93,225.00 (noventa y tres mil docientos veinticinco pesos 00/100 m.n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

a).- Para fraccionamiento de vivienda de interés social: \$1.89 (un peso 89/100 m.n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

b).- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social

c).- Para fraccionamiento residencial: \$3.73 (tres pesos 73/100 m.n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

d).- Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$4.97 (cuatro pesos 97/100 m.n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

a).- Agua potable: \$105,655.00 (ciento cinco mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

b).- Alcantarillado: \$206,338.00 (doscientos seis mil trescientos treinta y ocho pesos 00/100 m.n.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

c).- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a y b

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 66.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$13.18 (Trece Pesos 18/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 67.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- | | |
|--------------------------|---------------------|
| I).- Tambo de 200 litros | \$ 2.00 |
| II).- Agua en garzas | \$21.62 por cada M3 |

Las cuotas por conceptos de trámites administrativos se cobrarán de la siguiente manera:

a). Certificación de no adeudo: \$92.50 (noventa y dos pesos 50/100 m. n.) de conformidad con los artículos 75, 84 (h) de la ley 104 de agua potable y alcantarillado del Estado de Sonora.

b).- Cambio de nombre: \$ 92.59 (noventa y dos pesos 59/100 m. n.)

c).- Constancia de pago: \$ 92.59 (noventa y dos pesos 59/100 m.n.)

d).- Pago por correspondencia : \$ 165.00 (ciento sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.) por año.

e).- Certificación de planos: \$ 13.19 (trece pesos 19/100 m.n.) por metro cuadrado de construcción.

f).- Reconexión de servicio : \$ 86.00 (normal)

g).- Reconexión de servicio : \$ 200.00 (troncal)

h).- Cambio de toma : \$ 1,152.00

La cuota por concepto de desagüe de fosa séptica en la Localidad de San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora, se cobrará a razón de \$ 400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.).

Mientras que en la Localidad de Guaymas, Sonora se cobrará según del sector que sea requerido el servicio, según lo siguiente :



SECTOR		COSTO
Loma Linda	\$	500.00
Colonia Petrolera		500.00
Colonia El Mirador		650.00
Fracc. Las Villas		600.00
Guaymas Centro		650.00
Colonia Fátima		700.00
Colonia Sahuaripa		750.00
Colonia López Mateos		750.00
Colonia Independencia		800.00
Termoeléctrica		700.00
Empalme Centro		850.00
Empalme Periferia		900.00
Poblado Santa Clara		500.00
Predio El Valiente		600.00

Artículo 68.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de aguas residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente:

1.- Para aquéllas empresas cuya actividad esté dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) veces el salario mínimo diario vigente.

2.- Para aquéllas empresas cuya actividad esté dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares revelado fotográfico y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación, el importe será de (veinticinco) veces el salario mínimo diario vigente.

3.- Para aquéllas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación, el importe por permiso será de 45 (cuarenta y cinco) veces el salario mínimo vigente.



4.- Para aquéllas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboradoras de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación el importe por permiso será de 75 (setenta y cinco) veces el salarios mínimo diario vigente.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuándo así lo considere él procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

Artículo 69.- A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002, tendrá una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente al 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de éste artículo.

Esta medida es aplicable a todas aquéllas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento de agua residual que utilizan para sus procesos ó para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas ó el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolinerías, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 ó condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro en miligramos por litro ó en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del 1° de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de éste artículo.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA HERMOSILLO

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro, las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a kg/m3. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m3 descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kgs. por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kgs. de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en éste artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kg. de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kgs. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en éste artículo, por la cuota en pesos por kg. que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

Rango de Incumplimiento	Cuota en pesos por kilogramo			
	Pesos por contaminantes básico		Pesos por metales pesados y cianuros	
	1er. Sem.	2do. Sem.	1er. Sem.	2do. Sem.
mayor de 0.00 y hasta 0.10	0.00	0.00	0.00	0.00
mayor de 0.10 y hasta 0.20	0.94	1.04	37.99	42.22
mayor de 0.20 y hasta 0.30	1.12	1.24	45.10	50.12
mayor de 0.30 y hasta 0.40	1.24	1.37	49.86	55.41
mayor de 0.40 y hasta 0.50	1.33	1.47	53.53	59.49
mayor de 0.50 y hasta 0.60	1.41	1.56	56.57	62.87



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

mayor de 0.60 y hasta 0.70	1.47	1.63	58.18	65.77
mayor de 0.70 y hasta 0.80	1.53	1.70	61.48	68.33
mayor de 0.80 y hasta 0.90	1.58	1.75	63.55	70.63
mayor de 0.90 y hasta 1.00	1.63	1.81	65.43	72.72
mayor de 1.00 y hasta 1.10	1.67	1.85	67.15	74.63
mayor de 1.10 y hasta 1.20	1.71	1.90	68.76	76.42
mayor de 1.20 y hasta 1.30	1.75	1.94	70.25	78.08
mayor de 1.30 y hasta 1.40	1.79	1.98	71.66	79.65
mayor de 1.40 y hasta 1.50	1.82	2.02	72.96	81.11
mayor de 1.50 y hasta 1.60	1.85	2.05	74.24	82.51
mayor de 1.60 y hasta 1.70	1.88	2.08	75.44	83.85
mayor de 1.70 y hasta 1.80	1.91	2.12	76.58	85.11
mayor de 1.80 y hasta 1.90	1.94	2.15	77.67	86.33
mayor de 1.90 y hasta 2.00	1.96	2.17	78.71	87.45
mayor de 2.00 y hasta 2.10	1.99	2.21	79.72	88.60
mayor de 2.10 y hasta 2.20	2.01	2.23	80.69	89.68
mayor de 2.20 y hasta 2.30	2.04	2.26	81.62	90.72
mayor de 2.30 y hasta 2.40	2.06	2.28	82.52	91.72
mayor de 2.40 y hasta 2.50	2.08	2.31	83.40	92.69
mayor de 2.50 y hasta 2.60	2.10	2.33	84.24	93.63
mayor de 2.60 y hasta 2.70	2.12	2.35	85.06	94.54
mayor de 2.70 y hasta 2.80	2.14	2.37	85.86	95.43
mayor de 2.80 y hasta 2.90	2.16	2.40	86.64	96.30
mayor de 2.90 y hasta 3.00	2.18	2.42	87.39	97.13
mayor de 3.00 y hasta 3.10	2.20	2.44	88.13	97.95
mayor de 3.10 y hasta 3.20	2.22	2.46	88.85	98.75
mayor de 3.20 y hasta 3.30	2.24	2.48	89.55	99.53
mayor de 3.30 y hasta 3.40	2.25	2.50	90.23	100.29
mayor de 3.40 y hasta 3.50	2.27	2.52	90.90	101.03
mayor de 3.50 y hasta 3.60	2.29	2.54	91.55	101.75
mayor de 3.60 y hasta 3.70	2.30	2.55	92.19	102.46
mayor de 3.70 y hasta 3.80	2.32	2.57	92.82	103.16
mayor de 3.80 y hasta 3.90	2.34	2.60	93.44	103.85
mayor de 3.90 y hasta 4.00	2.35	2.61	94.04	104.52
mayor de 4.00 y hasta 4.10	2.37	2.63	94.63	105.18
mayor de 4.10 y hasta 4.20	2.38	2.64	95.21	105.82
mayor de 4.20 y hasta 4.30	2.39	2.65	95.78	106.45
mayor de 4.30 y hasta 4.40	2.41	2.67	96.34	107.06
mayor de 4.40 y hasta 4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
mayor de 4.50 y hasta 4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
mayor de 4.60 y hasta 4.70	2.45	2.72	97.96	108.88



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

mayor de 4.70 y hasta 4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
mayor de 4.80 y hasta 4.90	2.48	2.75	99.00	110.03
mayor de 4.90 y hasta 5.00	2.49	2.76	99.50	110.59
mayor de 5.00	2.50	2.77	100.00	111.15

Artículo 70.- Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuáles pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagarán al organismo operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos de la superficie de los predios.

La cuota mínima señalada en el artículo 1ro., corresponderá a los predios con una superficie de hasta 250 m² pagando \$ 0.20 (20/100 m.n.) por cada m² de superficie que exceda los 250 m² y hasta 1000 m² y \$ 0.10 (10/100 m.n.) por cada m² excedente a dicha superficie.

Artículo 71.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por la unidad operativa correspondiente a la localidad de que se trate, en donde la COPAES preste los servicios

Artículo 72.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la unidad operativa conforme al artículo 87 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 109 de la ley 104 de agua potable y alcantarillado del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitado, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al artículo 115 de la ley 104.

Artículo 73.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 74.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango mas alto.

Artículo 75.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua,



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

Artículo 76.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 77.- El usuario doméstico que pague su recibo 10 días antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuándo esté al corriente en sus pagos.

Artículo 78.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria, secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa a la COAPAES, por conducto de su Dirección General en la Ciudad de Hermosillo, en los términos de los convenios celebrados en su caso ó que en su caso, se celebren entre ambas.

Artículo 79.- Los promotores de vivienda y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la Infraestructura Hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales ó en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación ó construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro ó columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el organismo operador. El incumplimiento de ésta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio ó entrega recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollo habitacionales u obra civil.

Artículo 80.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 110, incisos II, III, V, X, XV, XVI; para efectos de su regularización ante el organismo operador en relación a los artículos 71, 72, 73, 74, 75, éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al artículo 108, incisos III, IV, V, y para tal efecto el organismo operador lo ejercerá en función de los artículos 109, 111, 114, y 115 de la ley 104 de agua potable y alcantarillado del Estado de Sonora.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Artículo 81.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro municipio, toda aquella persona física ó moral que haga mal uso del agua en cualquier forma ó diferente para lo que fué contratada será sancionada conforme a los artículos 110, fracción XII, artículo 111, 112 y 113 de la ley 104 de agua potable y alcantarillado del Estado de Sonora .

Artículo 82.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil ha llegado a su término, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una ó ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo al artículo 84, incisos b, c, d, g, h de la ley 104 de agua potable y alcantarillado del Estado de Sonora.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 83.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal del Electricidad.

Tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al .05% del valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad del salario mínimo diario general vigente en la cabecera municipal se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial.

SECCION III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 84.- Por la prestación del servicio público de limpia, de recolección de basura a empresas y comercios, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

I. Por la prestación del servicio a empresas:

Por tonelada

9.00



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA HERMOSILLO

Por metro cúbico 3.00

II. Por la prestación del servicio a comercios y prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios sólidos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo; se cobrará el equivalente de 1 a 10 salarios mínimos diario general vigente en el municipio, mensualmente.

III. Por servicio de limpieza de lotes: \$3.00 por metro cuadrado.

IV. Por el uso del centro de acopio de residuos sólidos no peligrosos a particulares, empresas y comercios:

Por tonelada 1.30 VSMDGV

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal, con base en la liquidación ó boleta de pago que emita la dependencia prestadora del servicio, pudiendo celebrarse convenios a efecto de que el servicio se cubra mediante el pago de una cuota mensual, determinada en función del volumen promedio y la frecuencia del servicio, que deberá liquidarse en los primeros cinco días del mes correspondiente.

SECCION IV POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 85.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad del Ayuntamiento, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

Número de veces el salario mínimo general vigente

- I.- Por la expedición de la concesión del espacio ubicado en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado: 5.0
II.- Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado: 4.0
III.- Por la prórroga del plazo de la concesión otorgada, por metro cuadrado: 5.0



SECCION V POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 86.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

Número de veces el salario mínimo general vigente

Table with 2 columns: Service type and Salary multiplier. Rows include 'En fosas' (adults: 6.0, children: 3.0) and 'En gavetas' (double: 20.00, simple: 15.00).

II. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos áridos o cremados:

Table with 2 columns: Service type and Salary multiplier. Rows include 'En fosas: 5.00' and 'En gavetas: 7.00'.

Artículo 87.- La inhumación en fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que de conformidad con las disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo Tesorería Municipal podrá realizar descuentos y exenciones a personas de escasos recursos, previo estudio y dictamen socioeconómico realizado por personal de trabajo social de la Dirección de Desarrollo Integral de la Familia Municipal.

SECCION VI POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 88.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Sacrificio por cabeza	
a) Novillos, toros y bueyes;	2.90
b) Vacas;	2.90
c) Vaquillas;	2.50
d) Terneras menores de dos años;	2.30
e) Toretas, becerros y novillos menores de dos años;	2.30
f) Sementales;	2.90
g) Ganado Porcino;	1.60
h) Ganado Caprino;	1.60
II. Utilización de corrales	
a) Novillos, toros y bueyes;	0.50
b) Vacas;	0.50
c) Vaquillas;	0.50
d) Terneras menores de dos años;	0.50
e) Toretas, becerros y novillos menores de dos años;	0.50
f) Sementales;	0.50
g) Ganado Porcino;	0.50
h) Ganado Caprino.	0.50

SECCION VII POR SERVICIOS DE PARQUES

Artículo 89.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Niños hasta de 13 años	0.03
II. Personas mayores de 13 años	0.05



SECCION VIII POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 90.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, al solicitarse el servicio, se pagarán derechos equivalentes a 3.20 veces el salario mínimo diario general vigente por el elemento y por 8 horas de trabajo y hasta 4.0 veces el salario mínimo general diario vigente cuando el evento se realice en el área rural del municipio.

Artículo 91.- Cuando por las características de los eventos a que se refiere el Artículo anterior se comisione personal efectivo de seguridad pública municipal para apoyar la vigilancia de los mismos y/o controlar el tránsito vehicular que generen, se pagarán derechos equivalentes hasta 4.0 veces el salario mínimo general diario vigente por el elemento y por 8 horas de trabajo.

Artículo 92.- Cuando se preste el servicio de vigilancia a domicilios particulares, giros comerciales e instituciones de servicio u otros que lo soliciten, se deberán cubrir derechos equivalentes a 10 veces el salario mínimo diario general vigente por elemento y por turno.

Si se presta el servicio de escolta policiaca para servicios particulares se pagará por concepto de derechos de 5 a 10 veces el salario mínimo diario general vigente por elemento y por turno.

La prestación del servicio de vigilancia o de escolta estará en todo caso sujeta a la disponibilidad de personal.

SECCION IX TRANSITO

Artículo 93.- Todos los propietarios de vehículos registrados en Guaymas o que circulen ordinariamente en el territorio del municipio, deberán regularizar su situación ante la Tesorería Municipal para poder obtener su certificado de no adeudo por multas de tránsito antes de tramitar la renovación o revalidación de sus placas para el año 2005.

Artículo 94.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento de Guaymas se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:



**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

- a) Licencias de operador de servicio público de transporte: 1.00
- b) Licencia de motociclista: 0.75
- c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18 años: 2.00

II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

- a). Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos: 2.00
- b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos: 4.00

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 0.10 del salario mínimo diario vigente en el municipio.

III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

- a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente: 0.3
- b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente: 0.5

IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente: 0.8

V. Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente: 2.0

VI. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, en el primer cuadro de la ciudad, donde se hayan designado áreas de estacionamiento por tiempo y espacio, por año de lunes a sábado entre las 8:00 y 20:00 horas: 6.0



SECCION X POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 95.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o retotificación de terrenos:

- | | |
|---|-----|
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado: | 4.0 |
| b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión: | 4.0 |
| c) Por retotificación, por cada lote: | 3.0 |

II.- Por la expedición de los certificados a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las licencias respectivas (de los requisitos para el otorgamiento de la licencia):

1.75

III.- Por la expedición de constancia de zonificación: 1.75

Artículo 96- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

I. En licencias de tipo habitacional:

- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, ocho salarios mínimos general vigente por metro cuadrado;
- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4.0 al millar sobre el presupuesto de construcción;



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el presupuesto de construcción;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el presupuesto de construcción; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el presupuesto de construcción.

II. En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, diez salarios mínimos general vigente por metro cuadrado;

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el presupuesto de construcción;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el presupuesto de construcción;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el presupuesto de construcción; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el presupuesto de construcción.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta por otro período de tiempo igual al otorgado inicialmente.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

En el caso de regularización de planos y construcciones causará un derecho equivalente a la tarifa señalada en las fracciones I y II de este mismo artículo, según sea el tipo.

III. Otras Licencias:

- a) Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, distribución de gas y, otras similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causarán y pagarán por cada metro lineal de la vía pública afectada las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

En tierra	1.00
En asfalto	3.00
En concreto	6.00

**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

- b) Por los permisos para construcción de bardas muros de contención, por metro lineal se pagará: 0.15

- c) Por los permisos para construcción de losas, por metro cuadrado se pagará: 0.20

- d) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo por metro cuadrado la construcción a demoler con vigencia de 30 días se cobrará.



**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

1) Construcción total hasta 100 m ²	8.00
2) Construcción total más de 100 m ²	12.00
3) Techumbre ó cubierta hasta 100 m ²	4.00
4) Techumbre ó cubierta más de 100 m ²	6.00
5) Muros y/o estructura:	6.00
6) Pisos y banquetas hasta 100 m ²	6.00
7) Pisos y banquetas más de 100 m ²	8.00

e) Cuando con motivo de las obras autorizadas se requiera ocupar la vía pública con materiales de construcción, maquinaria, o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo de la Dirección de Planeación y Control Urbano y cubrirse por concepto de derechos lo siguiente:

De 0.00 a 10 m ² de acera	.010 por día
De 0.00 a 10 m ² de acera y vialidad	.015 por día
De 10.0 a 25 m ² de acera	.012 por día
De 10.0 a 25 m ² de acera y vialidad	.018 por día

f) Deslindes de lotes

1) De 0 hasta 300 m ²	8.00
2) De 301 a 1000 m ²	0.022 /m ²
3) De 1001 a 5000 m ²	0.017 /m ²
4) De 5001 m ² en adelante	0.011 /m ²

g) Pago de derechos anuales para DRO	12.00
h) Factibilidad de uso suelo (constancia de zonificación).	3.0
i) Permiso de construcción de tumba.	0.10/ppto.
j) Alineamiento y número oficial	3.0
k) Aviso terminación de obra	0.045/m ²
l) Permiso de Uso y Ocupación	3.0

Artículo 97.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

- I. Por la revisión de la documentación relativa, el 1.0 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;
- II. Por la autorización, el 1.0 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;
- III. Por la supervisión de las obras de urbanización, el 3.5 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;
- IV. Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 107 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, el 3 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;
- V. Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 0.003 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.01 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.005 de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional; y
- VI. Por expedición de licencia de uso de suelo para predios comerciales, industriales, de servicios y cualquier otro uso se pagará 0.015 veces el salario mínimo diario por metro cuadrado
- VII. Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, treinta veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

Artículo 98.- Por la autorización provisional a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, se causará un derecho equivalente a la tarifa señalada en la fracción I del artículo que antecede.

Artículo 99.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

Artículo 100.- Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en este Capítulo, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 20%.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Artículo 101.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos, en relación con los conceptos que adelante se indican:

a) Por la revisión por metro cuadrado de Construcciones

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1.- Casa habitación	0.71
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.65
3.- Comercios;	0.43
4.- Almacenes y bodegas;	0.71
5.- Industrias.	1.00

Por el mismo concepto a que se refiere el inciso a), en sus diversos apartados, tratándose de ampliación:

1.- Casa habitación;	0.07
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.27
3.- Comercios;	0.21
4.- Almacenes y bodegas;	0.35
5.- Industrias.	0.50

b) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

1.- Casa habitación;	0.07
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.30
3.- Comercios;	0.20
4.- Almacenes y bodegas;	0.20
5.- Industrias.	0.10

c) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:

1.- Casa habitación;	0.30
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	0.30
3.- Comercios;	0.30
4.- Almacenes y bodegas;	0.30
5.- Industrias.	0.30

Por el concepto mencionado en el inciso c), y por todos los apartados que la compone, el número de veces que se señala como salario mínimo general, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

d) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 15 Salarios mínimos general vigente por el concepto mencionado en el inciso d), los salarios mínimos generales que se mencionan como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose un salario mínimo general al establecido por cada bombero adicional.

e) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:

1.- 10 Personas;	10.0
2.- 20 Personas;	12.0
3.- 30 Personas.	15.0



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

f) Formación de brigadas contra incendios en:

1.- Comercio;	50.0
2.- Industrias.	120.0

g) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

1.- Iniciación, (por hectárea); y	10.0
2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción).	1.0

h) Por servicio de entrega de agua en autotanque fuera del perímetro del Municipio, hasta de 10 kilómetros.

23.0

i) Por traslados en servicios de ambulancias:

1.- Dentro de la ciudad; y	9.0
2.- Fuera de la ciudad.	11.0

II.- Por la expedición de certificaciones de número oficial:

3.0

III.- Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) el reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

10.0

Artículo 102.- Por los servicios o trámites que en materia de Ecología presta el Ayuntamiento, se deberá cubrir derechos de conformidad a lo siguiente:

I.- Por análisis, verificación y emisión de anuencia de impacto ambiental en su modalidad de Informe Preventivo para las obras o actividades de carácter público o privado, de tipo comercial, industrial o de servicios.

**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

a) Informe preventivo para cualquier trámite de obra y/o actividad que se pretenda realizar dentro del Municipio, el cual implique un mínimo impacto sin desequilibrio ecológico, de acuerdo al listado que determine la Dirección de Ecología Municipal. 10.00

II.- Por el análisis y emisión de anuencia de Impacto ambiental en su modalidad de manifiesto de Impacto Ambiental para: desarrollos habitacionales, comerciales, industriales o de manufactura. 28.00

III.- Por el análisis de riesgo ambiental. 24.00

IV.- Plan de prevención de accidentes. 24.00

V.- Registro de emisiones y transferencia de contaminantes 26.67

VI.- Actualización de Autorización en materia de Impacto Ambiental. 20.00

Artículo 103.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo por cada hoja 1.62

II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo, por cada hoja. 1.62

III.- Por expedición de certificados catastrales simples. 1.94

IV.- Búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad. 3.23



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

V.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja. (mas \$0.02 * cm2.).	9.69
VI.- Por certificación de copias de cartografía catastral por cada hoja.	3.23
VII.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio.	1.45
VIII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terrenos de fraccionamientos, por cada lote.	0.52
IX.- Por certificación de valor catastral en la manifestación de traslación de dominio por cada certificación.	1.94
X.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles.	1.94
XI.- Por inscripción de manifestación y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones).	0.65
XII.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros por cada uno.	1.62
XIII.- Por expedición de certificados catastrales y colindancias.	4.85
XIV.- Por expedición de copias de cartografía rural, por cada hoja.	2.91
XV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional.	9.69
XVI.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información.	14.54
XVII.- Cartografía especial manzana predio construcción sombreada esc, 1:2000	6.46



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

XVIII.- Mapa base con: manzanas, colonias, altimetría. escala 1:20000 laminado.	11.95
XIX.- Mapa base con: manzanas, colonias, altimetría. escala 1:13500 laminado.	32.31
XX.- Mapas de Municipio tamaño doble carta.	3.23
XXI.- Mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad (siempre que el uso sea individual) .	3.68
XXII.- Por certificación urgente de valor catastral en la manifestación de traslación de dominio por cada certificación .	7.11
XXIII.- Servicio en línea por medios remotos de comunicación electrónica de certificado catastral.	1.16

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social y desarrollos habitacionales de vivienda progresiva y de interés social con valor de hasta \$239,200.00 en un plazo no mayor de un año.

SECCION XII
CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 104.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario mínimo
general vigente en el Municipio**

I.- Vacunación preventiva:	0.50
II.- Captura:	1.00
III.- Retención por 48 horas	1.50



SECCION XI OTROS SERVICIOS

Artículo 105.- Por otros servicios, relacionados con la expedición de certificados, legalización de firmas y certificación de documentos, así como licencias, permisos especiales o anuencias se pagará lo siguiente:

Número de veces el salario mínimo general vigente

I. Por la expedición de certificados:

a) Por certificados de no adeudo municipal.	2.50
b) Por certificado de no adeudo de impuesto predial	1.50
c) Por certificados de no adeudo de multas de tránsito	0.70
d) Por certificado médico legal por infracciones de tránsito y al Bando de Policía y Gobierno.	2.00
e) Certificados de peritaje mecánico de tránsito municipal.	4.00
f) Por certificados expedidos en relación con trámites, licencias o autorizaciones en materia de desarrollo urbano:	
- Certificados de alineamiento con documentación.	2.00
- Certificados de alineamiento con inspección técnica.	6.00
- Certificados de obra pública.	2.00
g) Por certificado de residencia	1.00
h) Por certificación de ratificación de firmas, actas constitutivas de sociedades cooperativas de R.L.	5.00
i) Por certificado de trámite de pasaporte mexicano	1.91
j) Por certificado de permiso de constitución de sociedades	2.67

II. Por legalización de firmas. 1.50

III. Por la certificación de documentos por hoja 0.50

IV. Licencias y permisos especiales (anuencias)

Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos ambulantes y semifijos, para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, autorizadas por la autoridad municipal, se cubrirá derechos de conformidad con las siguientes tarifas:



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA HERMOSILLO

Número de veces el salario mínimo general vigente

Table with 2 columns: Activity description and value. Rows include: 1.- Actividades con permiso permanente anual (12.0), 2.- Actividades con permiso eventual por temporada (a) Venta Navideña (25.0), b) Fiestas de Carnaval (12.0), c) Semana Santa (12.0), 3.- Actividades con permiso especial por día (2.5)

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública, comprende el uso de 4.0 metros cuadrados, que podrá utilizar en horario de 8 horas autorizado por el Municipio. El uso de mayor espacio o tiempo causa el 1.5 de la tarifa y está sujeto a la autorización previa respectiva.

Los permisos anuales serán pagados en forma total por los usuarios en el primer mes del año o en parcialidades cada trimestre, mientras que los permisos eventuales y especiales, se pagarán en forma anticipada al inicio de actividades.

Para otorgar permisos a locales de fiestas en general sin venta y consumo de bebidas alcohólicas y la autorización para la celebración de eventos diversos que lo requieren, se aplicará la siguiente tarifa:

Número de veces el salario mínimo general vigente

Table with 2 columns: Activity description and value. Rows include: 1.- Locales para fiestas, permiso anual (10.0), 2.- Cierre de calles para eventos diversos (5.0), 3.- Manifestaciones, inauguraciones, exhibiciones (5.0), 4.- Eventos sociales en locales y salones para fiesta (5.0)

SECCION XII LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 106.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad en la vía pública, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:



**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, por metro cuadrado anualmente	30.00
II.- Anuncios y carteles luminosos, por metro cuadrado anualmente	20.00
III.- Anuncios y carteles no luminosos,	
a) En banca, depósitos de basura, cobertizos en parada de camiones y demás mobiliario urbano, por pieza o unidad	5.00
b) Por cada anuncio tipo bandera y otros similares colocados en estructura, metálica sobre los arbotantes, por un período de hasta tres meses	12.00
c) Por rótulos tipo manta o lona plástica instalados en la vía pública hasta por 30 días	6.00
d) Por cada cartel promocional en la vía pública hasta un metro cuadrado, por 15 días	0.75
e) Mampara, por día y unidad	0.50
f) Volantes, por día y promoción	3.00
g) Por cada rótulo y anuncio de pared o adosados pinta o de no luminosos, por metro cuadrado y siempre que su contenido sea ajeno a la razón o denominación social del establecimiento donde se ubique, se paga al año	2.00
h) Otros anuncios y carteles no luminosos, por metro cuadrado	1.50
IV.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

a).- En el exterior de la carrocería.	25.00
b).- En el interior del vehículo.	10.00
V.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante;	20.00
VI.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica; por cartelera por año	15.00
VII.- Figura inflable por unidad.	3.00

Artículo 107.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

El período de referencia de licencias, tanto en giros como en anuncios, se iniciará el primero de enero y concluirá el día último de febrero, pudiendo prorrogarse con carácter general cuando así lo determine, mediante acuerdo escrito. La tesorería Municipal no excediendo dicha prórroga del día último del mes de abril.



Artículo 108.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural y los anuncios que exclusivamente sirvan para identificar el negocio, mismos que no excederán de 0.27 m2.

SECCION XIII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 109.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente

- I.- Para la expedición de anuencias municipales, si se trata de: a).- Fábrica. 470 a 625 b).- Envasadora. 470 a 625 c).- Distribuidora, Agencia o Subagencia. 470 a 625 d).- Almacén. 470 a 625 e).- Depósito. 470 a 625 f).- Expendio. 470 a 625 g).- Ultramarino. 470 a 625 h).- Tienda de servicio 470 a 625 i).- Cantina, bar o cervecería. 470 a 625 j).- Cabaret o centro nocturno. 470 a 625 k).- Discoteca. 470 a 625 l).- Restaurante. 470 a 565 m).- Fonda, taquería, pizzería y similares. 315 a 470 n).- Bodega. 70 a 80 ñ).- Supermercado. 375 a 470 o).- Casino. 470 a 625 p).- Club Social. 375 a 470 q).- Salón de baile y salón social. 470 a 625



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

r).- Salón de billar o boliche.	375 a 470
s).- Café cantante.	375 a 470
t).- Hotel o motel.	565 a 625
u).- Centro recreativo o deportivo.	375 a 470
v).- Abarrotes.	315 a 375

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 75%; y por la revalidación anual reducidas en un 90% teniendo como plazo de pago a más tardar el 31 de marzo de 2005.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
a).- Fiestas sociales o familiares.	6 a 8
b).- Kermés.	12 a 15
c).- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales.	6 a 8
d).- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares.	10 a 15
e).- Carreras de autos, motos y eventos públicos similares	10 a 15
f).- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares.	10 a 15
g).- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares.	45 a 80
h).- Palenques.	60 a 100
i) .- Presentaciones artísticas	60 a 100

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio.	2.5 a 3.5
--	-----------

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 110.- Por los servicios que preste, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de Dominio Privado, el Ayuntamiento podrá recibir las contraprestaciones por los conceptos que establece el artículo 161 de la Ley de Hacienda Municipal de conformidad a lo que estipule y pacte en los contratos o convenios respectivos.



Por los siguientes conceptos de productos se aplicarán las cuotas que se indican:

I. Enajenación Onerosa de Bienes Muebles o Inmuebles propiedad del Ayuntamiento.

- a. Enajenación Onerosa de Inmuebles dentro del Programa de Regularización de Solares con Vivienda \$10.00 m² (Diez pesos por metro cuadrado).
- b. Enajenación onerosa de Inmuebles para dotación de Terrenos para Vivienda a Familias de Escasos Recursos: el 60% del valor catastral
- c. Enajenación Onerosa de Inmuebles para fines distintos a los señalados en incisos anteriores: Valor que se determine mediante avalúo Comercial.
- d. Enajenación Onerosa de Demasías: valor que se determina mediante valor catastral.

II. Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales;

III. Expedición de estados de cuenta: \$5.00 por Hoja.

IV. Venta de Formas impresas; \$5.00 por Hoja.

V. Enajenación de Publicaciones, incluyendo Suscripciones: \$939.00 por hoja.

VI. Servicios de fotocopiado de documentos a particulares:

- a). Copia Simple: \$5.00 por hoja
- b). Copia Certificada: \$10.00 por hoja

VII. Mensura, Remensura, deslinde o localización de lotes:

- a). Deslinde y/o mensura: \$ 0.45 por la superficie en metros del terreno.
- b). Remensura y/o localización de predios: \$1.00 por la superficie en metros del terreno.

VIII. Las demás que realicen los Ayuntamientos en sus funciones de derecho Privado:

- a). Expedición de escrituras de propiedad, sobre enajenación onerosa de bienes inmuebles : \$0.15 por el valor del terreno.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

b). Expedición de Segundos Testimonios:	\$250.00
c). Expedición de Anuencias para Venta de Terrenos:	\$500.00
d). Elaboración de Cesiones de Derecho:	\$200.00

Los ingresos provenientes de los conceptos a los que se refiere el artículo anterior, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

Artículo 111.- El Monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales, se establecerá anualmente por el ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero, al treinta y uno de diciembre del año 2005.

Artículo 112.- El Tesorero Municipal podrá autorizar el pago, por la enajenación de bienes inmuebles de dominio privado, mediante el entero de parcialidades, celebrando con los interesados contratos de reserva de dominio, en los que se fijen los términos y cantidad que se convenga, tomando en cuenta la capacidad económica del adquirente.

Los saldos insolutos derivados del contrato, causarán la tasa de interés que se fije en la presente Ley de ingreso y Presupuesto de ingresos del Ayuntamiento.

Artículo 113.- El monto de los productos por otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

Artículo 114.- Los ingresos que percibirá el Ayuntamiento por aprovechamientos son los que se establecen en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

Artículo 115.- Las sanciones por infringir o contravenir las diversas disposiciones, ordenamientos, acuerdos o convenios de carácter fiscal o administrativo municipal, serán aplicadas de conformidad a los que en ellos se estipule.

Artículo 116.- A falta de disposición expresa en los ordenamientos aplicables, la autoridad municipal al imponer la sanción, debe emitir la resolución debidamente fundada y motivada, considerando:



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

- I. La naturaleza de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III. La condición económica o circunstancias personales del infractor;
- IV. Consecuencia individual y social de la infracción para determinar su gravedad;
- V. La reincidencia del infractor.

Artículo 117.- Las multas establecidas en diversos ordenamientos de aplicación en el ámbito municipal, y en su defecto las señaladas en la presente Ley, se incrementarán cuando; la infracción u omisión sea reiterada, pudiendo incrementarse de 50 a 100%, dependiendo de la gravedad de la infracción y las condiciones del infractor.

Artículo 118.- Por contravenir las disposiciones contenidas en el bando de Policía y Gobierno del Municipio de Guaymas, las sanciones correspondientes se aplicarán por los jueces calificadoros.

Artículo 119.- El juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor, y su condición social y económica. La que podrá ser:

- I. Amonestación
- II. Sanción Económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Gobierno y los criterios de la Ley correspondiente.
- III. Arresto del infractor hasta por 36 horas.
- IV. Trabajo comunitario por parte del infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

Artículo 120.- La aplicación de las multas por infracción a las disposiciones de carácter fiscal establecidas en la Ley de Hacienda Municipal y en esta Ley, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios.

Artículo 121.- A efecto de regularizar la situación de todo vehículo que circule en el Municipio y verificar que se encuentre en condiciones adecuadas para transitar, la revisión dispuesta por la Ley de Tránsito del Estado, se realizará durante el primer trimestre del año.

La revisión será gratuita y se acreditará con engomado o calcomanía que entregará el Departamento de Tránsito para su colocación en el cristal delantero del vehículo. A los vehículos que no sean presentados a revisión, se les impondrá una multa de 5 a 10 días de salario mínimo diario general vigente en el Municipio.



Los vehículos que presten el servicio de carga y descarga dentro del Municipio deberán pagar el permiso correspondiente por una cuota de \$ 95.00 diario por unidad diario.

Artículo 122.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a las autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 123.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 231 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa equivalente a veinte veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente a veinticuatro veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.



Artículo 124.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 232 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa de siete a quince veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio, excepto lo establecido en el inciso a) que será de 30 a 50 veces el salario mínimo diario vigente.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 125.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 233 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa de cinco a quince veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.



c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 126.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 234 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa de tres a quince veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones, excepto las establecidas en el inciso a) que serán de quince a veinte veces el salario mínimo diario general vigente.

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible para el usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.



Artículo 127.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 235 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa de dos a treinta veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones, excepto las establecidas en el inciso f), que serán de diez a treinta veces el salario mínimo diario general vigente.

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción del Municipio.

g) por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.



j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 128.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 236 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de uno a diez veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la misma Ley.

d) No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

e) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

f) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

g) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

h) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.



- i) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- j) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- k) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- l) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- m) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- n) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- o) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- p) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- q) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- r) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- s) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- t) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- u) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- v) Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de personas o cosas.



w) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 129.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 237 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa de .50 1.00 del salario mínimo diario general vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones, (excepto las establecidas en el inciso i) que serán de cinco a diez veces el salario mínimo diario general vigente:

a) Viajar mas de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de mas de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e) Falta de espejo retrovisor.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

pasajeros.

k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.

o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 130.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 238 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán con multas de 0.50 a 2.0 veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio.

I. Multa equivalente a dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio:

a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente al 50%, del salario mínimo diario general vigente en el Municipio:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b).- Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA HERMOSILLO

carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 131.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 239 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

A quienes infrinjan disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a la circunstancias de los hechos y a juicio de las autoridades de tránsito municipal, se les impondrá multa equivalente de uno a diez veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 132.- Durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Table with 2 columns: Concepto and Monto. Total: \$39,600,228. Includes sub-items like 'Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos' and 'Impuestos adicionales'.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

4.- Para fomento turístico 5%	301,089	
5.- Para fomento deportivo 5%	301,089	
6.- Para sostenimiento de Instituciones de educación media y superior 5%	<u>301,089</u>	
d) Impuesto predial		26,488,082
1.- Recaudación anual	16,617,771	
2.- Recuperación de rezagos	<u>9,870,311</u>	
e) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		8,479,622
f) Impuesto por la prestación del servicio de hospedaje		1,200,164

II.- Derechos

14,251,890

a) Alumbrado público		8,836,236
b) Mercados y centrales de abasto		70,316
1.- Por la expedición de la concesión	70,292	
2.- Por el refrendo anual de la concesión	12	
3.- Por la prórroga del plazo de la concesión otorgada	<u>12</u>	
c) Panteones		195,792
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	195,780	
2.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	<u>12</u>	
d) Rastros		24
1.- Utilización de áreas de corrales	12	
2.- Sacrificio por cabeza	<u>12</u>	
e) Parques		12,680



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	12,680	
f) Seguridad pública		578,503
1.- Por policía auxiliar	578,503	
g) Tránsito		83,865
1.- Examen para obtención de licencia	110	
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	12	
3.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	12	
4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	12	
5.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	79,090	
6.- Solicitud de placas para bicicletas y motocicletas	12	
7.- Estacionamientos de vehículos en la vía pública, en donde exista sistema de control de tiempo y espacio	4,617	
h) Desarrollo urbano		1,881,758
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	1,192,343	
2.- Fraccionamientos	57,572	
3.- Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	12	
4.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	111,316	
5.- Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	12	
6.- Por otros servicios en materia de desarrollo urbano	12	
7.- Expedición de constancias de zonificación	61,782	
8.- Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos	12	



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

9.- Expedición de certificaciones de número oficial	601	
10.- Expedición de certificados de seguridad	12	
11.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	44,281	
12.- Expedición de certificados relativos a la constancia de zonificación en donde se señalan las características de la obra	12	
13.- Ecología	15,032	
14.- Servicios catastrales y registrales	398,759	
i) Control sanitario de animales domésticos		36
1.- Vacunación	12	
2.- Captura	12	
3.- Retención por 48 horas	12	
j) Otros servicios		1,570,483
1.- Expedición de certificados	1,143,462	
2.- Legalización de firmas	59,821	
3.- Certificación de documentos por hoja	156,405	
4.- Expedición de certificados de residencia	26,612	
5.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	2,794	
6.- Licencias y permisos especiales (anuencias)	181,389	
k) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		51,036
1.- Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de pantalla electrónica, hasta 10m2	275	
2.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	40,256	
3.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	9,541	
4.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	24	
5.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	916	
6.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	12	
7.- Figura inflable por unidad	12	



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

l) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		104,950
1.- Fábrica	12	
2.- Envasadora	12	
3.- Distribuidora, agencias o subagencias	12	
4.- Almacén	12	
5.- Depósito	12	
6.- Expendio	12	
7.- Ultramarino o tienda de servicio	36,202	
8.- Tienda de servicio	12	
9.- Cantina, bar o cervecería	12	
10.- Cabaret o centro nocturno	12	
11.- Discoteca	12	
12.- Restaurante	62,218	
13.- Fonda, taquería, pizzería y similares	12	
14.- Bodega	12	
15.- Supermercado	12	
16.- Casino	12	
17.- Club social	12	
18.- Salón de baile y salón social	12	
19.- Salón de billar o boliche	12	
20.- Café cantante	6,290	
21.- Hotel o motel	12	
22.- Centro recreativo o deportivo	12	
23.- Abarrotes	12	
m) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		236,319
1.- Fiestas sociales o familiares	77,710	
2.- Kermesse	31,529	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	23,862	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	13,355	
5.- Carreras de autos, motos y eventos públicos similares	781	
6.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	65,048	



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

7.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	12
8.- Palenques	9,609
9.- Presentaciones artísticas	<u>14,413</u>
n) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico	12
ñ) Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)	595,964
o) Servicio de limpia	33,916
III.- Productos	4,820,283
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	12
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	4,057,539
c) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	44,753
d) Venta de placas con número para nomenclatura	12
e) Expedición de estados de cuenta	10,815
f) Venta de formas impresas	27
g) Enajenación de publicaciones y suscripciones	18,677
h) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	350



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

i) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	19,424
j) Venta de lotes en el panteón	604,287
k) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	59,237
l) Las demas que realicen el ayuntamiento en sus funciones de derecho privado	5,150

IV.- Aprovechamientos **7,161,335**

a) Multas	1,379,821
b) Recargos	1,824,587
c) Indemnizaciones	17,306
d) Donativos	3,495,182
e) Reintegros	47,666
f) Aprovechamientos diversos	150,330
1.- Permisos de carga y descarga	87,694
2.- Recuperación de programas de obra	12
3.- Venta de bases para licitación de obra	62,624
g) Honorarios de cobranza	246,443

V.- Participaciones **152,560,314**

a) Fondo general de participaciones	84,045,980
-------------------------------------	------------



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

b) Fondo de fomento municipal	4,998,619
c) Multas federales no fiscales	57,723
d) Participaciones estatales	2,128,327
e) Participación de importación y exportación	354,694
f) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	4,223,626
g) Zona federal marítima	1,822,974
h) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	1,832,382
i) Fondo de impuesto de autos nuevos	1,611,205
j) Participación de premios y loterías	115,895
k) Fondo para el fortalecimiento municipal	34,852,269
l) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	13,795,655
m) Tenencia estatal	283,957
n) Predial ejidal	2,437,008

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS

\$218,394,050



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Artículo 133.- Para el ejercicio fiscal de 2005, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, con un importe de \$218,394,050.00 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 134.- El Presupuesto de Ingresos del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de Guaymas aplicable para el ejercicio fiscal del año 2005, importa la cantidad de \$8,600,000.00 (OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 135.- Para el ejercicio fiscal del año 2005, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, asciende a un importe de \$226,994,050.00 (DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 136.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2005.

Artículo 137.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 138.- El Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2005.

Artículo 139.- El Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Artículo 140.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al H. Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Durante el ejercicio fiscal del año 2005, el Ayuntamiento del Municipio de Guaymas podrá gestionar, concertar, formalizar y contratar, conforme a la Ley de Deuda Pública del Estado, una línea de crédito directa hasta por \$50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 m.n.), con la institución financiera que ofrezca las mejores condiciones en su contratación como línea de crédito directa y revolvente, cuyas disposiciones parciales o totales en caso de ser necesaria se utilizarían, previa autorización del Honorable Cabildo, para asegurar la ejecución de los programas de inversión que se hayan aprobado en base al Presupuesto de Egresos autorizado para el ejercicio por el propio Ayuntamiento, y deberán ser restituidas antes del termino del periodo constitucional del Gobierno Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.- La Tesorería Municipal concederá descuento del 90% en los recargos a favor de los contribuyentes municipales que realicen el pago de impuestos y derechos correspondiente a ejercicios anteriores y se actualicen en el pago de sus contribuciones del ejercicio de 2005 desde el 1º de enero al 31 de marzo del mismo año.

ARTICULO TERCERO.- La Tesorería Municipal concederá descuento del 70% en los recargos a favor de los contribuyentes municipales que realicen el pago de impuestos y derechos correspondiente a ejercicios anteriores y se actualicen en el pago de sus contribuciones del ejercicio de 2005 desde el 1º de abril al 30 de junio del mismo año.

ARTICULO CUARTO.- La Tesorería Municipal concederá descuento del 50% en los recargos a favor de los contribuyentes municipales que realicen el pago de impuestos y derechos correspondiente a ejercicios anteriores y se actualicen en el pago de sus contribuciones del ejercicio de 2005 desde el 1º de julio al 30 de septiembre del mismo año.



ARTICULO QUINTO.- La Tesorería Municipal concederá descuento del 30% en los recargos a favor de los contribuyentes municipales que realicen el pago de impuestos y derechos correspondiente a ejercicios anteriores y se actualicen en el pago de sus contribuciones del ejercicio de 2005 desde el 1º de octubre al 31 de diciembre del mismo año.

ARTICULO SEXTO.- En caso de que el contribuyente requiera convenir el pago de su adeudo en parcialidades, la Tesorería Municipal sólo aplicará una reducción equiparable al cincuenta por ciento de lo que corresponda al descuento en que se suscriba el convenio, debiendo otorgar el contribuyente una garantía sobre él y cubrir el dos por ciento de interés mensual sobre saldos insolutos durante el plazo concedido que no será mayor de seis meses.

ARTICULO SEPTIMO.- Con la finalidad de reactivar la economía del Municipio, y genere un importante número de empleos, atrayendo inversión Federal y Estatal en beneficio de los habitantes, la Tesorería Municipal aplicará el programa de desgravación de costos indirectos asociados a la vivienda de naturaleza municipal de los siguientes conceptos:

- I. Compra de Terreno:
 - a) Impuesto sobre adquisición de Inmueble
 - b) Asignación de clave catastral

- II. Fraccionamiento y Urbanización:
 - a) Licencia de uso de suelo
 - b) Constancia de zonificación
 - c) Asignación de clave catastral
 - d) Revisión de proyectos para factibilidad de servicios
 - e) Autorización para subdivisión
 - f) Derechos de Conexión
 - g) Por obras de cabeza
 - h) Por concepto de la supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua Potable y Alcantarrillado en los nuevos Fraccionamientos

- III. Edificación:
 - a) Licencia de construcción
 - b) Certificado de número oficial
 - c) Servicios de cuerpo de bomberos, revisión por m2 de construcción



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

- IV. Individualización:
a) Traslado de dominio

De acuerdo a los siguientes rangos:

DESGRAVACION SEGUN TIPOLOGIA DE LA VIVIENDA (VALORES DE VENTA)

COSTO DE LA VIVIENDA (VSMDF) Mensual	DESGRAVACION
0.00 - 117.06	100%
117.07 - 150.00	75%
150.01 - 300.00	50%

Este programa de desgravación se aplicará exclusivamente al programa de construcción de vivienda económica 2005.

ARTICULO OCTAVO.- Con el fin de promover la regularización de predios y reducir el número de viviendas que no cuentan con título de propiedad, así como el tiempo de entrega de las escrituras; La Tesorería Municipal concederá descuento del 50% en la enajenación de dichos inmuebles siempre que se encuentren dentro del programa de regularización de lotes de terreno con vivienda, y se trate de personas que paguen de contado, y según estudio socioeconómico, sean personas de la tercera edad o discapacitados.

ARTICULO NOVENO.- El importe de las cuotas por la prestación de servicios de derechos de conexión de agua potable, por obras de cabeza y por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, se reducirán en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social y desarrollos habitacionales de vivienda progresiva y de interés social con valor de hasta \$239,200.00 en un plazo no mayor de un año.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

ARTICULO DECIMO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2005, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, diciembre de 2004.